

SEÑOR,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO CONTRA JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ

LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.311.310 de Ibagué Tolima, actuando en nombre propio y con el acostumbrado respeto a través del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, haciendo uso de la facultad que me da el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de noviembre de 2019 se asignó por reparto al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ** el proceso con radicado 730014189004201900917, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la suscrita y otros, dando inicio al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Durante el trámite del proceso ejecutivo se solicitaron, practicaron e hicieron efectivas medidas cautelares, embargándose las cuentas de mi propiedad junto con los recursos que allí poseo.

TERCERO: El día 24 de Mayo de 2021 con ocasión al pago total de la obligación con recursos diferentes a los embargados en mi cuenta de ahorros, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ**, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo en documento separado solicita me sean entregado los títulos judiciales existentes como se acredita con el documento anexo.

CUARTO: El día 01 de junio de 2021 mediante providencia proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ**, se decretó la terminación del proceso ejecutivo encontrándose la misma en firme y debidamente ejecutoriada.

QUINTO: Vale la pena precisar que en dicha providencia se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra PAULA JULIANA GASTELBONDO, LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO- LUZ MARINA QUINTERO LOZANO, SU CEMENTO S.A.S, por pago total de la obligación, al haber cumplido las partes la pretensión principal.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes solicitados y de existir pónganse a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: DISPONER, el desglose del título valor que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez hecho anterior, archívese el proceso previo desanotación en el sistema.

SEXTO: Posteriormente, el día 15 de junio de 2021 mediante correo electrónico hago envió de un derecho de petición al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ**, en donde se solicitaba la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de referencia 73001418900420190091700, ya que corresponden a dineros que me fueron retenidos de mi cuenta bancaria, evidenciándose el envió en el anexo correspondiente y en la visualización de la página de la rama judicial en la plataforma consulta procesos igualmente anexa, sin embargo no se emitió respuesta alguna por parte del Despacho.

SEPTIMO: Transcurrido el mes de agosto del presente año, no se evidencia respuesta alguna del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ**, al derecho de petición enviado en 15 de Junio de 2021, por lo tanto realizó el envió de un memorial solicitando los títulos existentes y con ello que se tenga en cuenta la petición realizada el día 15 de Junio de 2021, sin embargo como sucede con la petición realizada anteriormente, no se evidencia respuesta alguna por parte del Despacho.

OCTAVO: El día 16 de septiembre hago nuevamente envió del memorial anexo, pero en esta ocasión tampoco se recibe respuesta alguna por parte del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ**, documento que tampoco aparece registrado en la plataforma consulta procesos de la rama judicial, así como el mencionado en el anterior hecho.

NOVENO: A la fecha no se tiene respuesta por parte **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ**, generándome graves perjuicios al no poder disponer de dichos recursos teniendo en cuenta que la obligación base de recaudo ya se encuentra satisfecha y por ende terminado el proceso por pago total desde el pasado 1 de junio del presente año.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que se ampare mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se ha visto vulnerado de manera flagrante por el accionado, quien no dio respuesta a la petición realizada el día 15 de junio de 2021, e igualmente al derecho de acceso a la administración de justicia ya que me veo afectada por la tardanza en el desarrollo de las actividades judiciales que se encuentran en cabeza de los mismos funcionarios, toda vez que mediante oficio enviado al juzgado se solicitó que se hiciera la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso, los cuales corresponden a dineros retenidos de mi cuenta bancaria teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 1 de junio del año que avanza se decretó la terminación del proceso. Por lo tanto ruego se entreguen dichos títulos judiciales existentes, ya que me genera graves perjuicios no poder disponer de dichos recursos, cuando la obligación base de recaudo ya se encuentra satisfecha y por ende el proceso ya ha terminado por pago total desde la providencia mencionada en el párrafo anterior.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Acceso a la administración de justicia

Ya que mi petición ha sido omitida e ignorada de acuerdo a lo establecido en las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Se encuentra consagrado en el artículo 229 de la constitución política y se traduce en la garantía que tienen todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad antes los jueces y tribunales de justicia esto con el fin de propender por la seguridad, debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses, siguiendo los procedimientos previamente establecidos y con observancia de garantías sustanciales y procedimentales que disponen las leyes.

La sentencia **C-037 de 1996**, señaló: "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

Contiene tres pilares importantes i). La posibilidad de acudir y plantear el problema ante la jurisdicción competente, ii) Que pueda realizarse los procedimientos que sean requeridos para obtener una solución, y iii) que su cumplimiento se desarrolle de manera efectiva; Es importante mencionar que este derecho se traduce en una necesidad para el individuo gracias a su condición y naturaleza, ya que compone una estructura armónica en la sociedad y sin este se caería un pilar importante como lo es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, por tal razón se evidencia su importancia como derecho fundamental y goza de especial protección dentro de la constitución política.

La Honorable Corte Constitucional en sentencias **T-283/2013** y **T- 421/2018** también se ha pronunciado respecto del carácter fundamental de derecho al acceso a la Administración de Justicia, sosteniendo que por medio de su ejercicio pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma el derecho al acceso a la Administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como lo ha señalado esta corporación "No es posible el cumplimiento de garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia se erige como unos pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos, al tener la capacidad de disolver, aclarar y determinar los derechos que tienen cada individuo de la sociedad.

Es por tal que, por parte de los funcionarios judiciales el poder de resolver de los términos legales las peticiones para la modificación o corrección de documentos que pueden llegar afectar directamente mi situación, viéndome afectada por el tardío avance o desarrollo de las actividades judiciales que se encuentra en cabeza de los mismos funcionarios, vulnerando el acceso a la justicia al ser ignorada mi petición de reconocimiento de derechos fundamentales.

Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la constitución política dispone:

"ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante entidades o autoridades implica el ejercicio de este derecho, por lo tanto, se incluye el derecho a obtener una respuesta, oportuna, completa y de fondo sobre su solicitud.

Es importante mencionar que la normatividad fija un término para la respuesta de las peticiones de quince (15) días siguientes a su recepción, pero en situaciones especiales, por ejemplo, cuando se trata de solicitudes referentes a documentos e información este solo dispondrá de diez (10) días y cuando estas se dirijan a consultas sobre cargos de entidades dispondrán de treinta (30) días.

En concordancia con el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituyen vulneración del derecho fundamental de petición derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

Derecho al Debido Proceso

El **ARTÍCULO 29** de la Constitución Política dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Teniendo en cuenta el artículo anterior, el debido proceso comprende no solo la observancia a cada paso que la ley impone, sino que va más allá y ofrece respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran y los auxiliares que administran justicia encargados de resolver

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

"...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos..."

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental de petición y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales

Cuando en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Nacional, el Estado le otorga a un particular la facultad de prestar un servicio público, está poniendo en manos de ese ente privado el ejercicio de una función de naturaleza pública, en ejercicio de la cual puede amenazar o llegar a vulnerar el derecho de petición de otros particulares. En consecuencia, es perfectamente válido sostener que la conducta desplegada se enmarca dentro del supuesto contenido en el artículo 23 de la Carta Política, pues proviene de una autoridad pública.

Siguiendo los parámetros de las sentencias T-01 de 1998, expuestos ampliamente en la sentencia T-617 de 1998, en donde se debatió asunto similar, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, al margen de su calidad pública o privada (artículo 15 de la ley 142 de 1994) prestan un

servicio público a los usuarios, suscriptores, terceros y a la ciudadanía en general; servicio público, que es inherente a la finalidad social del Estado (Art. 365 C. P.) y esa sola circunstancia las coloca en una posición dominante frente a éstos, con la consiguiente obligación de proteger el derecho fundamental de petición a pesar de su naturaleza privada. La excusa de su carácter privado para no acceder a las peticiones formuladas con base en el artículo 23 de la Constitución, no es acertada cuando lo que se discute es la viabilidad de un instrumento de legitimidad democrática, como es el derecho de petición, en un Estado Social de derecho que permanentemente convoca a los ciudadanos a un control efectivo de los actos y actividades que interesan a todos los asociados.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

COMPETENCIA

La ley 1983 de 2017 establece la competencia para el reparto de la acción de tutela su artículo 2.2.3.1.2.1. En el presente caso, conocerán de la acción de tutela, que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Solicitud de terminación de proceso con fecha del 24 de Mayo de 2021
2. Auto que termina el proceso por pago total de la obligación del 1 de junio de 2021
3. Petición de entrega de títulos judiciales existentes
4. Pantallazo de la petición enviada del día 15 de junio de 2021
5. Memorial enviado reiterando la petición y solicitando se haga entrega de los títulos judiciales existentes
6. Pantallazo página Consulta Procesos
7. Pantallazo de envió del memorial 16 de septiembre de 2021

ANEXOS

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas
2. Cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO me notifico con el correo electrónico juligastelboldo@gmail.com y el teléfono celular 3153195543.

ACCIONADO:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ TOLIMA

Dirección: Carrera 2 N° 8-90 Piso 8 Oficina 808 Ibagué. Tolima

Teléfono: 2622338

Correo Electrónico: j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente;



LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO

CC. N° 20.311.310 de Ibagué



Señor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPATENCIA MULTIPLE

E.

S.

D.

REF PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DE BOGOTA contra SU CEMENTO S.A.S NIT. 900910192-5, PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO C.C. 1.110.574.902, LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO C.C. 20.311.310 Y LUZ MARINA QUINTERO LOZANO C.C. 65.738.775
RAD: 2019-917
ASUNTO: SOLICITANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

JESSICA PEREZ MORENO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 3338, otorgada el día 22 de Mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante legal del establecimiento bancario, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación (es) números (s) **359478094 - 359478085** incorporada (s) en el CONTRATO LEASING número (s) **359478094 - 359478085**, que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

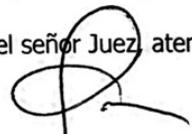
Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- 1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total, de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General.
- 2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 Se sirva ordenar la entrega de los contratos leasing existentes dentro del proceso al demandado.
- 4 En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- 5 Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior **HERNANDO FRANCO BEJARANO** apoderado de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios

Del señor Juez atentamente,


JESSICA PEREZ MORENO
C. C. No 52.797.827 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá apoderado especial

APODERADO


HERNANDO FRANCO BEJARANO
CC.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J.

Responsable: Pilar Guerrero
Consecutivo: 378

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

IBAGUÉ

01 JUN 2021

En virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada ante el despacho por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente la misma de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **PAULA JULIANA GASTELBONDO, LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO- LUZ MARINA QUINTERO LOZANO, SU CEMENTO S.A.S**, por pago total de la obligación, al haber cumplido las partes la pretensión principal.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes solicitados y de existir pónganse a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: DISPONER, el desglose del título valor que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, archívese el proceso previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.(1)

El Juez,

JORGE GIRÓN DÍAZ
(Rad. 004-2019-00917-00)

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: SU CEMENTO S.A.S Y OTROS
RAD: 2019-917

Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al señor Juez se sirva ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandada.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
NCC

----- Forwarded message -----

De: **SU CEMENTO SAS** <sucementosas@gmail.com>

Date: mar., 15 jun. 2021 09:39

Subject: Solicitud Titulos Judiciales

To: <j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias. La presente es con el fin de agendar una cita para solicitar los oficios a nombre de Su Cemento S.A.S.

Demandante: Banco de Bogotá .

Nit. 860.002.964-4

Demandado: Paula Juliana Gastelbondo Quintero, Lilia Raquel Martinez de Gastelbondo, y Luz Marina Quintero Lozano.

Radicado: 2019-917

Quedo a la espera de su respuesta,

Cordialmente,
LUZ MARINA QUINTERO LOZANO
SU CEMENTO SAS



Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO TRANSITORIO
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: SU CEMENTO S.A.S Y OTROS
RAD: 2019-917

Por medio del presente escrito me permito solicitar respede señor Juez se sirva ordenar la entrega de los titulos judici dentro del proceso de la referencia a favor de la parte dem.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Marina Quintero Lozano'.

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE TOLIMA**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **SU CEMENTO S.A.S Y OTROS**
Radicado: **2019-917**

LILIA RAQUEL MARTÍNEZ DE GASTELBONDO, identificada con Cédula de ciudadanía 20.311.310. dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho, con la finalidad de solicitarle se sirva ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso, que corresponden a dineros que me fueron retenidos de mi cuenta bancaria teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante providencia de fecha 1 de junio del año que avanza se decretó la terminación del proceso, sin que se ordenará la entrega de dichos títulos judiciales, por lo que el 15 de Junio de 2021 se radicó memorial por parte del apoderado de la ejecutante solicitando sean entregados los títulos existentes a favor de la demandada y a la fecha no existe pronunciamiento alguno al respecto, situación que me genera graves perjuicios al no poder disponer de dichos recursos, cuando la obligación base de recaudo ya se encuentra satisfecha y por ende el proceso terminado por pago total desde el 1 de junio del presente año.

Vale la pena resaltar que respecto de las medidas cautelares establece el inciso primero del artículo 298 del Código General del Proceso que, “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia (...)”.

De lo anterior tenemos que, una vez realizada la solicitud de medidas cautelares, o en su defecto, proferida la orden de levantamiento de medidas cautelares, la misma debe comunicarse **INMEDIATAMENTE** a la autoridad competente para su efectiva materialización. No obstante, en el presente caso, existe providencia de terminación del proceso y solicitud de entrega de títulos por parte de la ejecutante desde mediados de junio a la fecha no ha sido posible que pueda retirar dichos títulos por falta de orden del despacho.

Por su parte, el artículo 588 del Código General del Proceso, señala lo siguiente en relación con el término con el que disponen los jueces para resolver lo atinente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.

Debo resaltar que han transcurrido más de 3 meses desde que la se decretó la terminación del proceso sin que se haya ordenado la entrega de los títulos referidos, a pesar de que la misma esté relacionada con medidas cautelares que como bien, se señaló gozan de un trámite preferente, lo cual, ha generado y sigue generando graves perjuicios.

“La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229) Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció entre otros la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencias (T-283/2013, T-421/2018) se ha pronunciado respecto del carácter fundamental del derecho al acceso a la Administración de Justicia, y ha sostenido que este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. **Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos, al tener la capacidad de disolver, aclarar y determinar los derechos que tienen cada individuo de la sociedad.**

Es por tal que, **por parte de los funcionarios judiciales el poder de resolver dentro de los términos legales las peticiones para la protección de los derechos fundamentales y la**

efectividad de los derechos de las partes en el proceso, toda vez que la existencia de los títulos judiciales en el proceso sin la debida entrega al acreedor afecta a las partes para la resolución del conflicto puesto en conocimiento al Juez.

Así las cosas, ruego a su señoría se sirva a la mayor brevedad posible resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada y ordenar me sean efectivamente entregados.

Atentamente,



LILIA RAQUEL MARTÍNEZ DE GASTELBONDO
C.C. No. 20.311.310



Fecha de Consulta : Martes, 23 de Noviembre de 2021 - 01:54:43 P.M.

Número de Proceso Consultado: 73001418900420190091700

Ciudad: IBAGUE

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Municipal Pequeñas Causas - Promiscuo	JORGE GIRON DIAZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE BOGOTA S.A. 860.002.964-4	- LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO - LUZ MARINA QUINTERO LOZANO - PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO - SU CEMENTO S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jun 2021	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS			15 Jun 2021
11 Jun 2021	VENCE EJECUTORIA	08-06-2021 VENCE EJECUTORIA			11 Jun 2021
01 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2021 A LAS 15:07:05.	02 Jun 2021	02 Jun 2021	01 Jun 2021
01 Jun 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	TERMIAN EL PROCESO POR PAGO TOTAL			01 Jun 2021
24 May 2021	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACION PROCESO			24 May 2021
07 Apr 2021	VENCE EJECUTORIA	VENCE EJECUTORIA AUTO ANTERIOR. PASA A LA LETRA.			07 Apr 2021
23 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2021 A LAS 16:06:41.	24 Mar 2021	24 Mar 2021	23 Mar 2021
23 Mar 2021	APRUEBA COSTAS	APRUEBA COSTAS			23 Mar 2021
18 Mar 2021	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	SE LIQUIDARON COSTAS. AL DESPACHO.			18 Mar 2021
17 Nov 2020	OFICIO ELABORADO	QUEDA PARA ELABORACION DE COSTAS			17 Nov 2020
12 Nov 2020	VENCE EJECUTORIA	EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE POSEE LA DEMANDADA LILIA RAQUEL MARTINEZ EN CUENTAS BANCARIAS, SIN RECURSO ALGUNO. INHÁBIL EL 31 DE OCTUBRE Y EL 1, 2 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. (I)			12 Nov 2020
06 Nov 2020	AGREGAR MEMORIAL				06 Nov 2020
29 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2020 A LAS 13:35:44.	30 Oct 2020	30 Oct 2020	29 Oct 2020

29 Oct 2020	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DE LA DEMANDADA LILIA RAQUEL MARTINEZ DE GASTELBONDO			29 Oct 2020
20 Oct 2020	AGREGAR MEMORIAL				20 Oct 2020
06 Oct 2020	VENCE EJECUTORIA	EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 5:00 VENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIN RECURSO ALGUNO. INHÁBIL EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE. PASA PARA ELABORAR COSTAS.			06 Oct 2020
25 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 14:15:19.	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	AUTO ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION			25 Sep 2020
15 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA DEMANDADA PAULA JULIANA GASTELBONDO NO PAGO NI EXCEPCIONO. TODOS LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN NOTIFICADOS.			15 Sep 2020
17 Jun 2020	AGREGAR MEMORIAL				17 Jun 2020
12 Mar 2020	EJECUTORIA PROVIDENCIA	EJECUTORIA AUTO QUE REQUIERE. SIN RECURSOS. PASA PARA CALIFICAR NOTIFICACIONES POR AVISO.	09 Mar 2020	11 Mar 2020	12 Mar 2020
05 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 15:14:18.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO REQUIERE	SE REQUIERE AL MEMORALISTA, PARA QUE ARRIME EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN EN DONDE SE EVIDENCIA EL EMBARGO DEL VEHICULO OBJETO DE MEDIDA			05 Mar 2020
28 Feb 2020	AGREGAR MEMORIAL				28 Feb 2020
12 Feb 2020	OFICIO ELABORADO				12 Feb 2020
04 Feb 2020	AGREGAR MEMORIAL				04 Feb 2020
27 Jan 2020	AGREGAR MEMORIAL	NOTIFICACION X AVISO			27 Jan 2020
20 Jan 2020	AGREGAR MEMORIAL				20 Jan 2020
18 Dec 2019	OFICIO ELABORADO				18 Dec 2019
18 Dec 2019	EJECUTORIA PROVIDENCIA	EJECUTORIA AUTO QUE DISPONE ESTAR A LO RESUELTO EN EL PROVEIDO DEL 28-12-2019. SIN RECURSOS. ELABORACIÓN DE OFICIO (I)	12 Dec 2019	16 Dec 2019	18 Dec 2019
10 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2019 A LAS 15:25:44.	11 Dec 2019	11 Dec 2019	10 Dec 2019
10 Dec 2019	AUTOS DE TRAMITE	ESTESE A LO RESUELTO			10 Dec 2019
06 Dec 2019	EJECUTORIA PROVIDENCIA	05-12-2019 EJECUTORIA AUTO QUE ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE DECRETA MEDIDA. SIN RECURSOS. A DESPACHO PARA RESOLVER PETICIÓN	02 Dec 2019	04 Dec 2019	06 Dec 2019
29 Nov 2019	AGREGAR MEMORIAL				29 Nov 2019
28 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2019 A LAS 09:55:29.	29 Nov 2019	29 Nov 2019	28 Nov 2019
28 Nov 2019	AUTOS DE TRAMITE	ADICIONA MANDAMIENTO Y DECRETA CAUTELAS			28 Nov 2019
25 Nov 2019	EJECUTORIA PROVIDENCIA	22-11-2019 EJECUTORIA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SE PRESENTA SOLICITUDES DE CORRECCIÓN Y DE MEDIDAS. A DESPACHO	19 Nov 2019	21 Nov 2019	25 Nov 2019
22 Nov 2019	AGREGAR MEMORIAL				22 Nov 2019
19 Nov 2019	AGREGAR MEMORIAL				19 Nov 2019
18 Nov 2019	OFICIO ELABORADO				18 Nov 2019
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 11:46:46.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA EMBARGO			15 Nov 2019
08 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/11/2019 A LAS 08:20:48	08 Nov 2019	08 Nov 2019	08 Nov 2019

SOLICITUD 2019-917

De: Cesar Felipe Garzón (cfelipegarzon@yahoo.es)

Para: j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 16 de septiembre de 2021 09:46 GMT-5

POR FAVOR ACUSAR RECIBO
CÉSAR AUGUSTO GARZÓN MÁSMELA
ABOGADO - ASESOR



scan.pdf
186kB